



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., octubre 15 de 2021

**EXPEDIENTE** : 25000234200020200064400  
**DEMANDANTE** : EDGAR EDUARDO CARO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION S  
**MAGISTRADO** : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASADRIANA TAYAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.  
Administrativo de Cundinamarca

**CONTESTACIÓN DEMANDA 250002342000202000644**KARINA VENCE PELAEZ <[kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)>

Lun 12/07/2021 11:22

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca<[rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**CC:** [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) <[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)> 1 archivos adjuntos (429 KB)

CONTESTACIÓN- Edgar Eduardo Caro (Pensión Gracia).pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir en archivo adjunto escrito de la Contestación de la demanda del proceso de la referencia, indicando que los canales autorizados para notificaciones judicial son los siguientes correos [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 250002342000202000644

Demandante: EDGAR EDUARDO CARO

C.C No. 19.075.007

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,  
SUBSECCIÓN C.**

**Honorable Magistrado: Doctor Samuel Jose Ramírez Poveda  
E. S. D.**

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

#### **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 250002342000202000644**

**Demandante: EDGAR EDUARDO CARO**

**C.C No. 19.075.007**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

**KARINA VENCE PELAEZ** identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, me permito contestar la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

**AL HECHO UNO:** es cierto que el actor prestó sus servicios como docente, lo que no podemos asegurar es que sus servicios todos hayan sido territoriales.

**AL HECHO DOS:** es cierto según la copia de la cédula de ciudadanía del actor.

**AL HECHO TRES:** es cierto, según se evidencia en el expediente pensional el actor inició sus labores como docente el 17 de julio de 1980, pero no podemos asegurar que sus servicios hayan sido territoriales.

**AL HECHO CUATRO:** no es cierto, no podemos asegurar que el tiempo prestado por el actor como docente lo haya sido de carácter territorial.

**AL HECHO CINCO:** es cierto, así se evidencia en el expediente pensional del actor.

**AL HECHO SEIS:** es cierto, así se evidencia en el expediente pensional del actor.

**AL HECHO SIETE:** es cierto, así se evidencia en el expediente pensional del actor.

**AL HECHO OCHO:** es cierto que se resolvió la solicitud del apoderado del actor.

**AL HECHO NUEVE:** no es cierto, es una consideración subjetiva del apoderado del actor.

**AL HECHO DIEZ:** no es cierto, es una consideración subjetiva del apoderado del actor.

**AL HECHO ONCE:** es cierto, esta Ley fue creada para reconocer la prestación gracia a algunos docentes.

**AL HECHO DOCE:** *es cierto, así lo podemos evidenciar en la misma norma.*

**AL HECHO TRECE:** *es cierto, pero también estableció otras disposiciones en las que limitarían el acceso al reconocimiento de esta prestación.*

**AL HECHO CATORCE:** *no es cierto, es una consideración subjetiva de parte del apoderado del actor.*

**AL HECHO QUINCE:** *es cierto, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, pero eso no significa que el actor tenga derecho al reconocimiento que pretende le sea reconocido.*

### **CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

*La entidad se opone a las pretensiones interpuestas por la parte actora, en razón a que lo pretendido, en este caso, es que “se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto No. ADP 006889 del 01 de octubre de 2018 y la Resolución RDP 011978 del 26 de marzo de 2015, por cuanto no se reconoció la pensión gracia a favor del señor EDGAR EDUARDO CARO**”.*

#### **De la Pensión Gracia**

*La pensión mensual vitalicia de jubilación gracia o "pensión graciosa" es una prestación otorgada a los docentes del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, mediante las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1977 como un reconocimiento a los educadores que pusieron su capacidad y conocimientos al servicio de los educandos por un lapso no menor de 20 años, que contaren con 50 o más años de edad, que demuestren durante todo el tiempo conducta intachable, que en el desempeño del cargo se han conducido con honradez y consagración, que carecen de medios de subsistencia según su posición social y costumbres, y que no perciban emolumento alguno del tesoro nacional.*

*En efecto, el artículo primero de la Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 1°.-** Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

*A continuación, el artículo segundo de la citada normativa establece que la cuantía de la misma corresponde a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio y el artículo tercero prevé que pueden computarse los tiempos de servicio en distintas épocas.*

*De otra parte, el artículo 4 ibídem consagra los requisitos a cumplir por parte del afiliado para acceder al derecho a la pensión gracia, en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 4°.-** Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:



1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (Resalto).”

*Así las cosas, a pesar de ser una dádiva del estado, el derecho a acceder a esta prestación nace tras el cumplimiento de los mencionados requisitos, no siendo posible para la entidad pagadora el reconocimiento del derecho cuando alguno de ellos no se cumple.*

*Su carácter de dádiva especial del estado es reconocido por la H. Corte Constitucional, así:*

“Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.”<sup>1</sup>

*Evidentemente, el Estado pretendía en ese momento el cubrimiento de las necesidades especiales de una población específica que se encontraba en condiciones de desigualdad frente a otros que cumplían las mismas condiciones. El reconocimiento de la pensión gracia corresponde a una desigualdad positiva que protege los derechos de los maestros que cumplan con condiciones especiales y, es por ello, que se torna obligatorio el cumplimiento de los requisitos para garantizar que dicha prestación no se convierta en una dádiva injustificada que ponga a sus posibles o supuestos destinatarios en una posición superior a los demás.*

*Ahora bien, el numeral 2º del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que la pensión de los docentes otorgadas por mandatos de las leyes 114 /13, 116 /28, 37/33, y demás normas que la desarrollen o modifiquen, seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976, norma en virtud de la cual dicha entidad asumió las funciones que cumplía la sección de pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida al personal que adquirió o llegue a adquirir el derecho pensional estando al servicio del magisterio en el nivel de primaria.*

*Respecto a si existe límite temporal en cuanto a la vinculación del docente al servicio para el reconocimiento de la pensión de gracia, basta con dar lectura al artículo 15 numeral 2º, literal A de la citada ley 91 de 1989<sup>1</sup>, disposición que hace referencia a los docentes*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 479 de 1998.

<sup>1</sup> Artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989: “Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

*departamentales y municipales que quedaron comprendidos dentro del proceso de nacionalización, es decir, que los docentes nacionalizados con vinculación posterior a la fecha del 31 de diciembre de 1980 no pueden hacerse acreedores al reconocimiento del derecho prestacional en mención por expresa prohibición legal. Entonces ellos, solamente devengan la pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del año anterior a la adquisición del status pensional, tal y como lo dispone el literal B del mismo precepto, que se otorga tanto a docentes nacionales como nacionalizados, puesto que lo que el legislador quiso fue ponerle fin a la pensión gracia, y así lo ha interpretado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>.*

*Entonces, en atención a lo dispuesto en el Art. 15 de la pluricitada ley 91 de 1989, y la Ley 114 de 1913, los requisitos para ser merecedor de la pensión gracia a saber son los siguientes:*

1. Ser docente del orden territorial, es decir docente nacionalizado y territorial.

*En tal sentido, es del caso indicar que a la voz de la disposición bajo estudio se entiende al docente nacionalizado aquel vinculado por nombramiento por una entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y personal nombrado a partir de dicha fecha, en atención a lo previsto en la Ley 43 de 1975; y en lo que respecta a los docentes del orden nacional serán aquellos cuyo nombramiento lo fue por parte del Gobierno Nacional.*

2. Vinculación laboral con el Magisterio (nombramiento y posesión) con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
3. Contar con 50 o más años de edad.
4. Haber laborado para el Magisterio por un tiempo no menor de 20 años.
5. Haber desempeñado el cargo con honradez y consagración, que carezca de medios de subsistencia según su posición social y costumbres, y que no perciban emolumento alguno del tesoro nacional.

*Ahora bien, el citado beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.*

*De manera que, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.*

*Es así, que se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:*

---

Ver en tal sentido sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fechas dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), dentro del expediente radicado bajo el No. 41001-23-31-000-2006-00669-01(1759-08), siendo Consejero ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y del cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), radicación número 25000-23-25-000-2003-09010-01(0874-07), siendo Consejero ponente el Dr. Jaime Moreno García.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante en sentencia de fecha 21 de abril de 2005, actor: José Fernando Gómez Blandón, demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

Calle 31 # 13ª-51 edificio panorama oficina 116 / Tel: 9277607 / E-mail: [vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección...”.

*Por su parte, la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:*

“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

*Por último, el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:*

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

*De lo anterior se colige, que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980.*

*En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación, a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda: “sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales y cuya vinculación se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional”.*

*Nótese de lo anterior, que la ley es clara en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia, lo que quiere decir ello que la normativa anteriormente expuesta limita a la Entidad al reconocimiento de tal beneficio cuando no se cumplen la totalidad de los presupuestos para tal fin.*

### **Del caso concreto**

*Entonces, partiendo de la base normativa en la cual los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, cuya vinculación fuera del orden departamental,*

*distrital, municipal o nacionalizados, y que cumplieran con TODOS los requisitos establecidos en la ley, podían acceder a una pensión gracia equivalente a la mitad del salario devengado durante los dos últimos años y sin perjuicio de poder acceder a otro tipo de pensión, conforme a dicho presupuesto se tiene que:*

*El demandante solicitó en sede administrativa el reconocimiento de una pensión gracia aportando la documentación que en su sentir acreditaba el cumplimiento de los requisitos previstos por dicha prerrogativa; no obstante, la Entidad niega el reconocimiento de la misma, por las siguientes razones:*

*Que del expediente administrativo se extrae lo siguiente:*

*Tiempo de servicio prestado:*

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA DSTO CAPITAL	19800716	20121229	TIEMPO SERVICIO	NA	NACIONAL	PRIMARIA

*Se evidencia que el actor está vinculado como docente desde el 16 de julio de 1980 hasta el 29 de diciembre de 2012, pero también pretende el reconocimiento pensional con los tiempos laborados posteriormente al 1 de enero de 1990. Tiempos que no se deben tener en cuenta por las razones que explicaremos más adelante.*

*Así mismo, no existe certificación de la conducta del actor durante la prestación del servicio como docente y, como bien se ha expuesto, la pensión Gracia es una pensión especial estrictamente regulada; de tal manera que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913 precisa que para gozar de esta prestación debe observarse buena conducta por quien la solicita, por lo tanto, el actor debe acreditar que mantuvo buena conducta durante la prestación de servicios como docente.*

### **Respecto del plantel educativo y procedencia de los emolumentos**

*En tal sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012, con ponencia del M.P, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado interno No. 1241-11, al referirse al tipo de vinculación requisito sine qua non para conceder la prestación bajo estudio, indicó que “el carácter territorial o Nacional de los nombramiento docentes, no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de dónde proceden los pagos laborales respectivos”.*

*A la par, no se advierte certificación alguna que dé cuenta de la procedencia del pago de los emolumentos al docente, es decir, si fueron con recursos provenientes del ente territorial atrás mencionado o si son de la Nación, y como quiera que no obra prueba que señale tal circunstancia, debe entenderse que fueron pagaderos con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se pronunció en su momento aduciendo que:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006).- Radicación Calle 31 # 13ª-51 edificio panorama oficina 116 / Tel: 9277607 / E-mail: [vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com)  
Bogotá D.C. Colombia

“De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea, la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...”.

(...)

El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional”.

*De igual forma, en otro pronunciamiento la alta corporación señaló, que han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, que hubieren prestado sus servicios en planteles territoriales, más no aquellos que lo hubieren hecho en entes de carácter nacional, lo anterior según sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 26 de agosto de 1997, dictada dentro del proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda<sup>3</sup>.*

*Ahora, si en gracia de discusión se atendieran los tiempos de servicios laborados por **EL DOCENTE**, según se logra colegir de la documental atrás citada, con el fin de contabilizar los 20 años de servicios para efectos del reconocimiento pensional que hace parte del debate, es del caso mencionar, que solo deberá tenerse en cuenta aquellos tiempos de servicios laborados hasta 31 de diciembre de 1989, por cuanto con la unificación del régimen pensional de los docentes oficiales, esto con ocasión de la expedición de la Ley 91 de 1989, las vinculaciones posteriores al 1 de enero de 1990, cuentan con el mismo régimen prestacional de los servidores públicos, teniendo en consecuencia derecho a una sola pensión como sería la de jubilación y no la pensión gracia:*

“A partir del 1 de enero de 1990 existe un régimen pensional unificado para el personal docente oficial sin importar su tipo de vinculación, lo que implica per sé que los docentes territoriales vinculados con posterioridad a dicha calenda, aun cuando hubiesen laborado antes del 31 de diciembre de 1980, no pueden reclamar el

---

número: 47001-23-31-000-2000-00250-01(3809-04). Actor: ELIECER ALFONSO ARIZA PEREZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. AUTORIDADES NACIONALES. -

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B”. CONSEJERO PONENTE: DR. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil seis (2006). Radicación Número: 25000-23-25-000-2000-04697-01(5373-05). Actor: JORGE URIBE ÁLVAREZ NIÑO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.



reconocimiento de la pensión gracia a su favor. Los nombramientos al 31 de diciembre de 1989 no se conciben como nacionalizados, pues esta clasificación se terminó en esa fecha”.

*Y es que dicha postura, viene siendo aplicada de tiempo atrás por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-489 del 4 de mayo de 2000**, en la que luego de estudiar la exequibilidad contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, concluyó:*

"De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, “se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, con sujeción al “régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

(...)

Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial **antes del 31 de diciembre de 1980**, puesto que “para los docentes **vinculados a partir del 1° de enero de 1981**, nacionales y nacionalizados, **y para aquéllos** que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, pensionados que “gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

(...)

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: **a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva.** De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia. -negrilla fuera de texto-.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera

expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.”

*En atención a la exposición jurisprudencial y de la documental obrante en el expediente administrativo, se puede concluir que a **al demandante** no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por cuanto: i) pese a que su vinculación lo fue antes del 31 de diciembre de 1980, no acredita si mantuvo o no buena conducta durante la prestación del servicio ii) aun cuando laboró a favor del servicio oficial docente, no debe perderse de vista que para efectos del reconocimiento pensional solo podrá tenerse en cuenta aquellos tiempos de servicios laborados antes del 31 de diciembre de 1989, pues los laborados con posterioridad no son susceptibles de ser contabilizados para el reconocimiento pensional, en la medida que a partir del 1 de enero de 1990, se unificó el régimen prestacional de los docentes, a partir de dicha calenda su régimen será igual que de los servidores públicos, siendo merecedores a una sola pensión como lo es de jubilación y finalmente, se acabaría la distinción o clasificación de docentes nacionales y nacionalizados a la luz de la Ley 91 de 1989.*

*En cuanto a las costas y agencias en derecho si en gracia de discusión el Despacho accediera a las pretensiones de la demanda y se condenará a la entidad en costas, vale la pena mencionar que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, el mismo prevé lo siguiente: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”. Ello implica que no necesariamente en todos los eventos de condena deba realizarse de manera objetiva la condena en costas, salvo que en el expediente se advierte que aparezcan comprobadas.*

*No se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016<sup>4</sup>, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: “...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”<sup>5</sup>*

*Entonces, atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que no se advierte temeridad o mala conducta por parte de mí representada en los términos previstos del Art. 79<sup>6</sup> del C.G.P, no hay lugar a que en tal caso se imponga dicha condena. Lo anterior, se reitera en*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

el art. 280 del C.G.P. que establece que en la sentencia “El juez **siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes** y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Se proponen las siguientes:

1. **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** los actos administrativos atacados gozan de plena legalidad, por ser proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que se fundó y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.
2. **INEXISTENCIA DEL DERECHO:** en términos generales, la declaración o reconocimiento de un derecho se hace con base en unas pruebas conducentes y capaces de revelar la verdad jurídica y al no encontrarse probado en este proceso que al demandante le asiste la razón, no es factible reconocerle derecho alguno, pues las mismas no tienen vocación de prosperidad.
3. **PRESCRIPCIÓN:** en caso tal, que el fallador encuentre que hay lugar al reconocimiento de algún tipo de pensión, y que la UGPP deba responder en todo o en parte por dicha prestación, solicitamos se declare la prescripción, conforme a las normas pertinentes, esto es, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Respecto de las excepciones, ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En la sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación.

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier

otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998.”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1977 y 91 de 1989, artículo 141 de la Ley 100 de 1993, artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y sentencias referenciadas.*

### **PETICIÓN**

*Teniendo en cuenta los razonamientos de orden legal, solicito respetuosamente no acceder a las pretensiones o súplicas de la demanda.*

### **PRUEBAS**

*Solicito se tengan y valoren como pruebas:*

- 1. Expediente administrativo del señor EDGAR EDUARDO CARO identificado con C.C. 19.075.007.*
- 2. Se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que se expida y especifique con destino a este proceso las certificaciones del tiempo de servicio como docente oficial del señor EDGAR EDUARDO CARO, identificado con C.C. 19.075.007, el tipo de vinculación, los nombramientos y actos de posesión como docente, así como también actos que den fe de su buena conducta y en caso de no haber acreditado buena conducta, que se especifique en qué conducta incurrió el actor para que haya sido suspendido de su cargo como docente.*
- 3. Se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencia **la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente y la fuente de financiación** de todos los tiempos acreditados si los hubiere para el reconocimiento de la pensión gracia.*
- 4. Se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, se expida las certificaciones con factores salariales percibidos por el actor, durante los 20 años de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia si los hubiere, así como también la identificación del escalafón, las instituciones educativas en las cuales se desempeñó*

*como docente y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma al cual pertenecen; el tipo de educación prestada por el actor si lo hubiere (primaria, secundaria, normalista, entre otras); la forma de vinculación en la carrera, (provisional o interinidad del docente); y el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

5. *Las que el Honorable Magistrado considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.*

### **NOTIFICACIONES**

*La suscrita las recibirá en la Calle 93B # 11ª -44 Edificio Parque 93 Oficina 404, E-mail [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co) o al [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)*

*A la entidad demandada UGPP para notificaciones o radicaciones de correspondencia judicial la dirección es Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)*

*Del Honorable Magistrado, atentamente,*



**KARINA VENCE PELAEZ**  
*C.C. 42.403.532 de San Diego.  
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.*